

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CARLOS PACHECO, H.N.C.
AUTOBUSES PACHECO

- y -

S.I.U. DE PUERTO RICO, CARIBE
Y LATINOAMERICA, AFIL. A LA
SEAFARERS INTERNATIONAL UNION
OF AMERICA, AFL-CIO

CASO NUM. CA-6287
D-854

Ante: Lic. Irmgard Pagán
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 13 de marzo de 1981 la Oficial Examinadora, Lic. Irmgard Pagán emitió su Informe en el caso del epígrafe de conformidad con las disposiciones del Artículo II, Sección 9 del Reglamento de la Junta. En el mismo se concluye que el patrono querellado Carlos Pacheco, h.n.c. Autobuses Pacheco despidió al empleado José Manuel Betancourt por realizar actividades gremiales. Tal despido, concluye la Oficial Examinadora, constituye una práctica ilícita de trabajo y por ende una violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada. La Oficial Examinadora recomendó que se expidiese una orden de cesar y desistir y que se le requiriese al patrono querellado tomar acción afirmativa necesaria para remediar la práctica ilícita cometida.

El 25 de marzo el patrono querellado, a través de su representante legal, Lic. Ruperto J. Robles, radicó una moción en la Junta en la que solicitó la reapertura de la

audiencia. El 8 de abril la Junta emitió una Resolución mediante la cual declaró sin lugar dicha moción y le concedió cinco (5) días a partir del recibo de la Resolución para radicar, si así lo consideraba propio, excepciones al Informe de la Oficial Examinadora. Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento excepcionó el Informe de la Oficial Examinadora. */

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el transcurso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma. La Junta ha considerado el Informe de la Oficial Examinadora y los demás documentos que forman el expediente completo del caso y por la presente adopta sus conclusiones de hecho y de derecho así como las recomendaciones de la Oficial Examinadora con las modificaciones y observaciones que se indican a continuación:

1.- En el primer párrafo de la página 8 del Informe de la Oficial Examinadora se indica que "El patrono, con el despido del señor Betancourt pensó evitar que se trajera ante esta Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante y que no se llevaran a cabo unas elecciones en las que podía la S.I.U. salir victoriosa como la representante de sus empleados a los fines de negociación colectiva". Entendemos que cuando la Oficial Examinadora utiliza la frase pensó evitar lo que quiere subrayar es que con su acción el patrono trató de evitar que se llevaran a cabo las elecciones.

*/ La Oficina del Lic. Ruperto J. Robles recibió dicho Informe el 30 de marzo de 1981 según consta en el expediente del caso pues el documento se envió por correo certificado.

2.- En el Apartado 3, página 10 del Informe, la Oficial Examinadora concluye que el patrono querellado adeuda a la querellada S.I.U. de Puerto Rico, en representación del empleado José Betancourt la cantidad de \$2,522.52 más los intereses legales y que tal cantidad es por concepto de salarios dejados de devengar por éste a partir del 14 de enero de 1980, fecha en que fue despedido del empleo. Entendemos, y así lo disponemos que esa cantidad se le pague directamente al empleado pero que se le pague a éste, además, por todo el tiempo que ha estado sin trabajar como consecuencia del despido de que fue objeto y hasta que se le reponga en el empleo.

3.- En la página 12 del Informe, la Oficial Examinadora indica lo siguiente: "Basamos nuestra decisión de que Carlos Pacheco Lacot, h.n.c. Autobuses Pacheco, incurrió en la práctica ilícita de trabajo al intervenir, restringir y despedir a su empleado José Betancourt en el ejercicio de sus derechos garantizados en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico..." (subrayado nuestro).

Entendemos que al usar la palabra decisión la Oficial Examinadora quiso usar la palabra conclusión y que al usar la frase en el ejercicio de sus derechos...quiso usar la frase por ejercer éste sus derechos.

Observamos, por otro lado, que el análisis sobre la práctica ilícita de trabajo cometida por el patrono (páginas 11 y 12 del Informe) que hace la Oficial Examinadora está basado exclusivamente en el Artículo 8-1(a) de la Ley sin hacer referencia al 8-1(c). La jurisprudencia que utiliza, además, tiene que ver con despidos por actividades concertadas y no con despidos por actividades gremiales que según el análisis que se hace en las conclusiones de hecho fueron las que realizó el empleado José Betancourt.

Concluimos, sobre la base del récord y del expediente completo del caso que el querellado Carlos Pacheco, h.n.c. Autobuses Pacheco despidió del empleo a José Betancourt por las actividades gremiales de éste a favor de la querellada S.I.U. de Puerto Rico y que, al tomar esa acción incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8-1(c) de la Ley, desalentando o intentando desalentar de ese modo la matrícula de la querellada S.I.U. de Puerto Rico. Concluimos, además, que por tal conducta intervino, restringió y ejerció coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a éstos por el Artículo 4 de la Ley e incurrió de ese modo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8-1(a) de la misma.

ORDEN

A base del expediente completo del caso, y de conformidad con las disposiciones del Artículo 9, Sección 1, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente le ORDENA al querellado Carlos Pacheco, h.n.c. Autobuses Pacheco, sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a estos por el Artículo 4 de la Ley para constituir, afiliarse, o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes seleccionados por ellos y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia u otros términos o condiciones de empleo de éstos.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Reponer a José Manuel Betancourt en su empleo y de no estar éste disponible en cualquier otro sustancialmente igual al que desempeñaba cuando fue despedido por sus actividades gremiales el 14 de enero de 1980.

b) Pagar al empleado José Manuel Betancourt la suma de \$2,522.52 que según se estableció éste dejó de devengar desde el 14 de enero de 1980 hasta el 15 de agosto de 1980 cuando obtuvo un empleo con otro patrono más cualquier otra cantidad que en adelante haya dejado de devengar como consecuencia del despido discriminatorio de que fue objeto más los intereses legales que resulten en ambas situaciones.

c) Fijar en sitios visibles de su negocio en coordinación con un Examinador de la Junta el Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A. Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que se fije y la querellada deberá tomar medidas razonables para evitar que sea alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de un término de diez (10) días a partir de su notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 1981.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Lic. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado de la Junta, no participó en la consideración y aprobación de esta Decisión y Orden.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Carlos Pacheco, h.n.c. Autobuses Pacheco, nuestros agentes, sucesores y cesionarios NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

1.- Cesaremos y desistiremos de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a estos por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes seleccionados por ellos y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna estimularemos, desalentaremos o intentaremos estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo de estos.

2.- Tomaremos la siguiente acción afirmativa para efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

a) Repondremos a José Manuel Betancourt en su empleo o en cualquier otro sustancialmente igual al que desempeñaba cuando fue despedido por nosotros el 14 de enero de 1980 debido a sus actividades gremiales.

b) Pagaremos a José Manuel Betancourt la suma de \$2,522.52 que según se estableció éste dejó de devengar desde el 14 de enero hasta el 15 de agosto de 1980 cuando obtuvo un empleo con otro patrono más cualquier otra cantidad que en adelante haya dejado de devengar como consecuencia de nosotros haberlo despedido discriminatoriamente más los intereses legales que resulten en ambas situaciones.

CARLOS PACHECO, H.N.C. AUTOBUSES
PACHECO

Representante	Título
---------------	--------

FECHA

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.